

En cabildo de 1º del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1º Cada regidor en su respectivo cuartel tiene la obligacion de enviar á las escuelas gratuitas á todos los niños de siete á doce años que no justifiquen estar recibiendo educacion ó tengan certificado de impedimento notorio.

2º A todo niño de seis á doce años que se encontrare vagando en las calles de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, aunque tenga boleta de educacion, se le recogerá y llevará á la escuela gratuita más cercana.

3º Los preceptores tienen obligacion de dar la constancia de que habla el artículo anterior á sus educandos, costeando el ayuntamiento las de los establecimientos de beneficencia.

Lo participo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva aprobar las preinsertas proposiciones, asegurándole con este motivo mi consideracion y particular aprecio.

Y habiendo sido aprobadas por el ciudadano gobernador las anteriores proposiciones, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5457.

Octubre 10 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los tribunales den las noticias que indica, relativas á juicios de preferencia de adjudicaciones.*

Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y á

fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el ciudadano presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia mandar formar á sus secretarios y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes; segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba; tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con expresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la más estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, además, de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3ª Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relacion de los funcionarios incursos en la pena impuesta por la 5ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverse por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, segun lo dispone en su art. 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5ª Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellas propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los arts. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6ª En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del seis por ciento

anual sobre el precio de adjudicacion, á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—Al ciudadano jefe de la seccion sexta de esta secretaría y oficina especial de redenciones.

NUMERO 5458.

Octubre 10 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Tabasco.*

El primer magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tabasco, es:

Administrador con el sueldo anual	
de . . . . .	\$ 2,400
Oficial 1º contador . . . . .	2,000
Idem 2º tesorero . . . . .	1,200
Escribiente 1º (alcaide) . . . . .	800
Idem 2º . . . . .	700
Portero contador de moneda . . . . .	500
Vista . . . . .	2,000

Resguardo.

Comandante de celadores.....	2,100
10 celadores á 800 pesos.....	8,000

Dos lanchas.

2 patrones á 400 pesos.....	800
8 marineros á 250.....	2,000

Total.....\$ 22,500

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 10 de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5459.

Octubre 10 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Goatzacoalcos.

El primer magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de Goatzacoalcos, es:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Oficial con funciones de contador.....	1,200
Escribiente con las de vista.....	800
Comandante de celadores.....	1,000
6 celadores á 600 pesos cada uno.....	3,600
1 patron.....	360
6 marineros á 250 pesos cada uno.....	1,500
Suma.....	\$ 10,460

Por tanto, mando se imprima, publique, y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 10 de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5460.

Octubre 10 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta lo siguiente:

Art. 1 Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.

2. La aduana marítima de San Juan Bautista, á quien queda subalternada, entenderá en todo lo relativo á su despacho, nombrando de su resguardo una seccion de tres celadores para la vigilancia de la costa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 10 de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5461.

Octubre 10 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Tuxpan.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta lo que sigue:

Art. 1. Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Tuxpan, en el Estado de Veracruz.

2. La planta económica que por ahora debe tener, es:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Oficial con funciones de contador.....	1,200
Escribiente con idem de vista.....	600
Comandante de celadores....	1,000
6 Celadores á 800 pesos cada uno.....	4,800
Suma.....	\$ 10,000

Queda derogada, en consecuencia, la que se decretó para dicha aduana en 1º del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 10 de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5462.

Octubre 14 de 1861.—Decreto del congreso.—Se deroga la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías constitucionales.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 7 de Junio último, que suspendió algunas de las garantías constitucionales, con excepcion de los arts. 8º y 11º

2. Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo, las prevenciones del artículo 5º, en lo que se refieren á la primera y segunda parte del 19 de la Constitucion, limitándose la suspension únicamente á los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos judiciales hasta su conclusion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente López, diputado presidente.—Remigio Ibañez, diputado secretario.—Juan N. Guzman, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5463.

Octubre 17 de 1861.—Decreto del gobierno.—Plantas de las aduanas marítimas y fronterizas que se expresan.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio, decreta lo que sigue:

Artículo único. Las plantas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que á continuación se expresan, se reforman del modo siguiente:

*Acapulco.*

Administrador.....	\$ 3,000
Oficial 1º contador.....	2,000
Idem 2º vista.....	1,300
Idem 3º alcaide.....	1,000
Escribiente.....	600
Portero contador de moneda.....	400
Comandante de celadores.....	1,500
8 celadores á \$800.....	6,400
Patron.....	400
6 marineros á \$ 200.....	1,200
	<hr/>
	17,800

*Cármén.*

Administrador.....	1,500
Oficial 1º contador.....	1,000
Idem 2º vista.....	800
Un escribiente alcaide.....	600
Cabo de celadores.....	800
4 celadores á \$600.....	2,400
	<hr/>
	7,100

*Guaymas.*

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º tesorero.....	2,000
Idem 2º alcaide.....	1,200
2 escribientes á \$600.....	1,200
Portero.....	500

Vista.....	2,400
Comandante de celadores.....	2,400
6 celadores á \$800.....	4,800
Un patron 1º.....	400
Idem idem 2º.....	360
12 marineros á \$250.....	3,000
	<hr/>
	26,260

*San Blas.*

Administrador.....	4,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º tesorero.....	2,000
Idem 2º alcaide.....	1,200
2 escribientes á \$600.....	1,200
Portero.....	500
Vista.....	2,400
Comandante de celadores.....	2,400
6 celadores á \$800.....	4,800
Patron 1º.....	400
Idem idem 2º.....	360
12 marineros á \$250.....	3,000
	<hr/>
	25,260

*Manzanillo.*

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º tesorero.....	2,000
Idem 2º alcaide.....	1,200
2 escribientes á \$600.....	1,200
Portero.....	500
Comandante de celadores.....	2,400
Vista.....	2,400
6 celadores á \$800.....	4,800
Un patron 1º.....	400
Patron 2º.....	360
12 marineros á \$250.....	3,000
	<hr/>
	26,260

*Mazatlan.*

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º.....	2,000
Idem 2º.....	1,200
4 escribientes á \$700.....	2,800
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000

Portero.....	600
Comandante de celadores.....	3,000
12 celadores á \$800.....	9,600
2 patrones á \$400.....	800
8 marineros á \$300.....	2,400
	<hr/>
	34,800

*Sisal.*

Administrador.....	2,000
Oficial 1º contador.....	1,500
Idem 2º vista.....	1,200
Escribiente alcaide.....	700
Portero.....	300
Comandante de celadores.....	1,500
6 celadores á \$600.....	3,600
Patron.....	300
4 marineros á \$250.....	1,000
	<hr/>
	12,100

*La Paz.*

Administrador.....	1,500
Oficial 1º contador.....	1,000
Idem 2º vista.....	800
Escribiente alcaide.....	500
Portero.....	200
Cabo del resguardo.....	800
4 celadores á \$ 600.....	2,400
Patron.....	300
4 marineros á \$ 250.....	1,000
	<hr/>
	8,500

*Piedras negras.*

Administrador.....	1,200
Oficial 1º contador.....	800
Escribiente vista.....	600
Portero.....	120
Comandante de celadores.....	800
8 celadores á \$ 300.....	2,400
	<hr/>
	5,920

*Paso del Norte.*

Administrador.....	1,200
Oficial 1º contador.....	800
Escribiente vista.....	600
Portero.....	120

Comandante de celadores.....	800
8 celadores á \$ 300.....	2,400
	<hr/>
	5,920

*Presidio del Norte.*

Administrador.....	1,200
Oficial 1º contador.....	800
Escribiente vista.....	600
Portero.....	120
Comandante de celadores.....	800
8 celadores á \$ 300.....	2,400
	<hr/>
	5,920

*La Ventosa.*

Administrador.....	1,500
Oficial 1º contador.....	1,000
Id. 2º vista.....	800
Escribiente alcaide.....	500
Portero.....	200
Comandante de celadores.....	1,000
4 celadores á \$ 600.....	2,400
Patron.....	300
4 marineros á \$ 200.....	800
	<hr/>
	8,500

*Tonalá.*

Administrador.....	1,500
Oficial 1º contador.....	1,000
Id. 2º vista.....	800
Escribiente alcaide.....	500
Portero.....	200
Comandante de celadores.....	1,000
4 celadores á \$ 600.....	2,400
Patron.....	300
4 marineros á \$ 250.....	1,000
	<hr/>
	8,700

*Zapaluta.*

Administrador.....	800
Oficial 1º contador.....	600
Escribiente.....	300
Comandante de celadores.....	500
6 celadores á \$ 300.....	1,800
	<hr/>
	4,000

Total.....\$ 197,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 17 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5464.

*Octubre 19 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Sobre arreglo de la guardia nacional.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que para dar el debido cumplimiento á la suprema orden de 5 de Mayo del corriente año, que mandó poner en vigor para el arreglo de la guardia nacional en el Distrito la ley de 20 de Julio de 1848, y estando ya establecido el número de cuerpos prevenido en dicha suprema orden, para su conservacion y mejor arreglo, así como para el de la recaudacion del fondo de exentos, he dictado las disposiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Los cuerpos de la guardia nacional serán ocho, de los que seis serán de infantería, uno de caballería y uno de artillería, como está dispuesto en la suprema orden de 6 de Junio del presente año. Se distinguirán por el número que les corresponda, pudiendo usar además del número el lema que cada uno ha adoptado.

2<sup>a</sup> A cada uno de los cuerpos de la guardia nacional se señala un cuartel mayor del cual sacarán su alistamiento para el servicio y el local en que deban establecerse: al jefe respectivo de cada cuerpo deben presentarse los ciudadanos segun el cuartel á que pertenezcan; pero los que están ya inscritos en los registros de otros cuerpos se conservarán en ellos. Los jefes de los cuerpos llevarán su padron corres-

pondiente, que compararán siempre que quieran con los del recaudador.

3<sup>a</sup> El recaudador de fondos de exentos formará los padrones de la ciudad, conforme al modelo que expide este gobierno. Los empadronadores al hacer el padron, dejarán á cada uno de los ciudadanos que inscriban, aun cuando tengan excepcion, una boleta en que consten los artículos constitucionales relativos, las exenciones y deberes que impone la ley, y el cuartel y jefe á quien, dentro de tercero dia, deben presentarse para que reconozca su aptitud para el servicio.

4<sup>a</sup> Los jefes de los cuerpos darán parte al gobierno de los ciudadanos que reconocidos no sean útiles para el servicio, así como de cualquiera otra excepcion que para el efecto tengan, y lo mismo practicará el recaudador. Los mismos jefes expedirán la boleta de excepcion, dando parte al gobierno para que la vise, y designarán la cuota que por ella deba pagarse.

5<sup>a</sup> Si los interesados estuviesen conformes con la cuota, ocurrirán al recaudador para que haga los asientos respectivos en el libro; y no estándolo, ocurrirán al jurado de calificacion, ante el que expondrán y probarán la imposibilidad que tengan para pagar la cuota asignada, y con la decision del jurado ocurrirán al recaudador para los efectos referidos. El jurado dará parte de su decision al gobierno, al subinspector de la guardia nacional, al jefe del cuerpo y al recaudador; para que las cuentas sean enteramente arregladas y confrontadas.

6<sup>a</sup> Los ciudadanos exceptuados del servicio ocurrirán á la oficina de recaudacion á hacer su pago, quedando obligados, si no lo verificaren, al de gastos de cobranza que hará la oficina referida. El pago se verificará cada dia 1<sup>o</sup> de mes, haciéndose íntegra la primera exhibicion aun cuando sean pocos los dias que falten para concluir el mes.

7<sup>a</sup> El recaudador, satisfechos los gastos de la recaudacion, cubrirá los presump-

tos de los cuerpos arreglados segun la ley y visados por el gobierno, repartiendo á los cuerpos, si no alcanzare el fondo, por partes iguales la existencia, bajo la intervencion del mismo gobierno. Diariamente practicará un corte, de que dará cuenta, así como de las operaciones del dia, al gobierno.

8<sup>a</sup> Los jefes de los cuerpos darán parte al gobierno de todos los ciudadanos que existen en su cuartel y no se hayan presentado en el padron respectivo, para que se les imponga la multa que expresa la ley, y que será pagada en la recaudacion.

9<sup>a</sup> Las autoridades, tanto civiles como judiciales, cuidarán del exacto cumplimiento de las prevenciones legales, y darán parte al gobierno de las infracciones que noten para los efectos que corresponden.

10<sup>a</sup> Los ciudadanos que quieran servir en la artillería ó en la caballería, pueden inscribirse en el registro de estos cuerpos aun cuando no pertenezcan al cuartel designado para ellos; pero dando aviso al jefe que corresponda el cuartel.

11<sup>a</sup> Los cuarteles de la ciudad, se dividen en la forma siguiente:

El mayor número 8 queda destinado á la artillería, y su alojamiento será en la Ciudadela.

El mayor número 2 queda destinado al batallon número 1, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en San Francisco.

El mayor número 3 queda destinado al batallon número 3, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el extinguido colegio de San Pablo.

El mayor número 4 queda destinado al batallon número 2, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el Arzobispado.

El mayor número 5 queda destinado para la caballería, y su alojamiento será en el cuartel de la ex-Acordada.

El mayor número 6 queda destinado para el batallon número 5, y su alojamiento

será en el extinguido colegio de San Fernando.

El mayor número 7 queda destinado al cuarto batallon, su alojamiento será en la Santísima.

El mayor número 1 queda destinado al sexto batallon, y su alojamiento será en Santiago Tlaltelolco.

12<sup>a</sup> Para la debida observancia de las disposiciones legales, se copian en seguida textualmente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5465.

*Octubre 23 de 1861.—Decreto del congreso.—Se nombra 9<sup>o</sup> magistrado de la Corte de Justicia al C. Alonso Fernandez.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es 9<sup>o</sup> magistrado de la Suprema Corte de Justicia el C. Alonso Fernandez en sustitucion del C. José María Avila, cuya renuncia se admitió.

Dado en México, á veintidos de Octubre de 1861.—*Vicente López*, presidente.—*Juan N. Guzman*, secretario.—*Remigio Ibañez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Octubre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.